

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó citar al BANCO BBVA Colombia como acreedor hipotecario, en igual sentido en auto del 15 de marzo avante, se requirió nuevamente a la parte actora para que llevara a cabo la notificación del acreedor hipotecario.

Además, informo que al proceso se allegaron los siguientes memoriales:

- Anexo 27 Estado del despacho comisorio.
- Anexo 29 Reasunción del poder.
- Anexo 30 Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (27-05-2021)
- Anexo 31 Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En el proceso dentro de los 31 archivos digitales que lo componen, no se encuentra que la parte demandada haya formulado excepciones ni tampoco existe embargo de remanentes.

Finalmente informo que, una vez revisados los antecedentes disciplinarios en el portal dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la sanción impuesta al abogado José Fernando Chavarriga Montoya estuvo vigente entre el 11 de marzo de 2021 y el 10 de mayo de 2021, por lo cual se encuentra facultado para actuar al interior del proceso.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 28 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	170013103005-2020-00176-00
PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JOSE GILBERTO OSORIO AGUIRRE
DEMANDADO:	HENRY GIRALDO GIRALDO

Sería del caso emitir los pronunciamientos correspondientes frente al estado del despacho comisorio y los requerimientos realizados por el juzgado, sin embargo, en vista de la constancia secretarial, en primer lugar, se tendrá reasumido del poder por parte del Dr. José Fernando Chavarriga, motivo por el que la sustitución realizada a la Dra. Gloria Cecilia Arcila Velásquez queda revocada. En segundo termino, el Despacho procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, suscrita por el apoderado de la parte ejecutando y coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su*

*apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

Por ello y tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, en particular de la inexistencia de embargo de remanentes en el proceso y de la facultad del apoderado de recibir conforme a poder obrante en el dossier, y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación no está atada a otras exigencias, lo que procede es acceder a la petición y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Como quiera que la parte actora en el referido memorial de terminación manifestó que la parte demanda realizó el pago total de las obligaciones y de las costas, no se impondrá condena por este concepto.

Finalmente se aclara que por sustracción de materia no se hace necesario emitir pronunciamiento sobre el estado del despacho comisorio, ni sobre los requerimientos de notificación al acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** iniciado por JOSE GILBERTO OSORIO AGUIRRE en contra del señor HENRY GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del consistentes en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la carrera 23 # 32-28 apartamento 401 del edificio de propiedad horizontal "Los Fundadores", identificado con FMI No. 100-41006, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza